



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 798 DE 2017

(27 de junio de 2017)

“Por la cual se modifican el párrafo 4 del artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014, el artículo 89 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 26 de la Resolución CRA 735 de 2015 y el artículo 103 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 34 de la Resolución CRA 735 de 2015”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 1077 de 2015, 2412 de 2015, y

CONSIDERANDO

Marco Normativo.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, establece las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación, señalando que estas Unidades Administrativas Especiales: *“(…) tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. (...)”;*

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 ibídem, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015, estableció la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana;

Que dicha metodología tarifaria estableció, en el párrafo 4 del artículo 9, la equivalencia semestral del estándar de continuidad, en el artículo 89 previó la forma como se estiman los índices de continuidad y cumplimiento de la continuidad del servicio y en el artículo 103 definió la entrada en vigencia de los descuentos enmarcados dentro del Régimen de Calidad y Descuentos, aspectos que deben ser modificados en la forma en que se señala en el presente acto administrativo;

Modificación del párrafo 4 del artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014.

Que el párrafo 4 del artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014 dispuso que *“...El estándar de continuidad corresponde a seis (6) días por año o tres (3) días por semestre sin servicio, incluyendo suspensiones por mantenimientos preventivos y fallas de servicio”;*

Que debido a la diferencia del número de días de cada semestre, la equivalencia semestral del estándar no es exactamente igual a 3 y, en consecuencia, se hace necesario eliminar la equivalencia semestral del estándar de continuidad (3 días sin servicio al semestre), contenida en dicho párrafo;

Que la modificación anterior no tiene impacto en la estimación de los costos de referencia, toda vez que las personas prestadoras debieron establecer las metas de continuidad con una periodicidad anual y en forma porcentual, de acuerdo con lo establecido en el artículo indicado y, de esa misma forma, se tienen en cuenta dentro del régimen de calidad y descuentos;

Modificación del artículo 89 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 26 de la Resolución CRA 735 de 2015.

Que el artículo 89 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 26 de la Resolución CRA 735 de 2015, estableció la fórmula matemática para que cada persona prestadora defina el índice de continuidad en el APS analizada, discriminada por cada ruta de lectura y general para todo el sistema, para cada uno de los seis (6) meses del semestre objeto de análisis. Adicionalmente, a partir del índice de continuidad general del sistema, en el APS analizada, y con base en la meta de continuidad para el semestre, determina el índice de cumplimiento de continuidad, el cual se toma para establecer el descuento en el servicio público domiciliario de acueducto, relacionado con la continuidad del mismo;

Que mediante el artículo 26 de la Resolución CRA 735 de 2015, se modificó el artículo 89 de la Resolución CRA 688 de 2014, con el cambio de la nomenclatura en las fórmulas matemáticas y el mes de referencia para la meta del índice de cumplimiento de continuidad;

Que en virtud del seguimiento a la aplicación de las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 735 de 2015 y las preguntas formuladas por los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado a la CRA durante la aplicación del nuevo marco tarifario (Resolución CRA 688 de 2014), se estableció la necesidad de modificar el artículo 89 de la Resolución CRA 688 de 2014, suprimiendo la expresión ($m * df_m$) del denominador de las fórmulas matemáticas referidas al índice de continuidad en el mencionado artículo, el cual fue modificado por el artículo 26 de la Resolución CRA 735 de 2015;

Que se hace necesario agregar la palabra "acumulado" en la definición de los índices de continuidad por ruta de lectura y general para todo el sistema, con el fin de dar mayor claridad sobre la característica acumulativa que tienen esos indicadores, lo cual le permite a la persona prestadora, mes a mes, dentro del semestre de análisis, establecer cómo va su continuidad, de manera que pueda auto-regularse para el cumplimiento de la meta correspondiente;

Que lo anterior, busca que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios calculen con mayor exactitud el indicador de continuidad, a partir de la información que reportan;

Que estas modificaciones en la definición y las fórmulas de los índices de continuidad no afectan la información base para la estimación de los descuentos asociados al componente de continuidad. Por lo anterior, los prestadores deberán capturar y reportar la información base del componente de continuidad, independientemente de la decisión que se adopta en la presente resolución;

Modificación del artículo 103 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 34 de la Resolución CRA 735 de 2015.

Que el artículo 103 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 34 de la Resolución CRA 735 de 2015, establece que el Régimen de Calidad y Descuentos regirá una vez haya transcurrido el primer semestre completo tras la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria prevista en dicha resolución;

Que el párrafo 2 del artículo citado, señala que la entrada en vigencia de los descuentos asociados a la continuidad del servicio público domiciliario de acueducto, dependerá de la segmentación definida en el artículo 4 de la misma resolución. Para el primer segmento, los descuentos asociados al cumplimiento de las metas de continuidad entrarán en vigencia a partir del inicio del segundo año de aplicación de las tarifas derivadas del marco tarifario, esto es, desde julio del año 2017, mientras que para el segundo segmento dichos descuentos entrarán en vigencia a partir del inicio del tercer año, es decir, desde julio del año 2018;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, recibió comunicaciones por parte de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, mediante radicados CRA 2017-321-003663-2 y 2017-321-003764-2 de 11 y 18 de abril de 2017, respectivamente, en las que manifestó inquietudes y reparos frente a la operatividad necesaria para dar aplicación al Régimen de Calidad y Descuentos previsto en la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015;

Que el 5 de mayo de 2017, en el marco de la participación ciudadana de la Resolución CRA 790 de 2017, mediante la cual se hizo público el proyecto de modificación que antecede el presente acto administrativo y por solicitud de ANDESCO, con la presencia de varios prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la Comisión de Regulación presentó públicamente dicha resolución, respecto de la

cual se recibió únicamente un comentario en relación con la fecha de entrada en vigencia del Régimen de Calidad y Descuentos;

Que el 12 de mayo de 2017 se llevó a cabo una mesa de trabajo entre la CRA, algunos prestadores y ANDESCO, con el objetivo de profundizar en las inquietudes y reparos frente a la operatividad y aplicación del Régimen de Calidad y Descuentos;

Que en la misma fecha señalada en el considerando anterior, ANDESCO radicó la comunicación número CRA 2017-321-004609-2, en la que nuevamente planteó la necesidad de revisar la entrada en vigencia de los descuentos en el marco de la participación ciudadana de la Resolución CRA 790 de 2017, además de informar que existen otros elementos del Régimen de Calidad y Descuentos que consideran deben ser revisados por la Comisión;

Que por lo anterior es necesario revisar la procedencia y utilidad de las precitadas observaciones, en pro de la garantía de los derechos de los usuarios y las personas prestadoras, y en ese sentido se modificará la entrada en vigencia de los descuentos;

Que el Régimen de Calidad y Descuentos previsto en la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015, contiene diversas medidas no sólo relacionadas con la aplicación de los descuentos correspondientes, sino además, con lineamientos sobre captura de información para el cálculo de indicadores de seguimiento y de cumplimiento respecto de las metas establecidas, los cuales deben calcularse independientemente de la fecha de inicio de aplicación de los descuentos;

Que en consideración a lo anterior, esta Entidad ha decidido modificar las fechas de aplicación de los descuentos a los que hace referencia el Título VII de la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015, sin perjuicio que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado continúen con la aplicación de las demás medidas regulatorias previstas en dicho Régimen, como es el caso de la captura de información y cálculo de los indicadores;

Que la modificación de las fechas de aplicación de los descuentos de que trata el Título VII de la Resolución CRA 688 de 2014, es independiente del cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 9 de la resolución ibídem y en consecuencia las personas prestadoras deberán continuar dando estricta aplicación a la metodología tarifaria y sus objetivos de mejoramiento y eficiencia en la prestación del servicio;

Otras disposiciones.

Que el capítulo 3, sección 1, del Decreto 1077 de 2015, señala las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación;

Que el artículo 2.3.6.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015, prevé que las Comisiones de Regulación harán público en su página Web, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias, los cuales se registrarán por lo previsto en el artículo 2.3.6.3.3.11 y siguientes del mismo Decreto;

Que la Resolución CRA 790 de 2017 mediante la cual se hizo público el proyecto de modificación que antecede el presente acto administrativo, surtió el proceso de participación ciudadana durante diez (10) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial No. 50216 del 26 de abril de 2017 hasta el 10 de mayo de 2017;

Que en el marco de la participación ciudadana referida en el considerando anterior, en reunión sostenida con ANDESCO y varios prestadores de servicios públicos, realizada el 5 de mayo de 2017, se recibió un comentario en relación con la entrada en vigencia del Régimen de Calidad y Descuentos;

Que el 12 del mismo mes y año, se recibió la comunicación con radicado CRA 2017-321-004609-2 de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO, la cual fue tenida en cuenta dentro del análisis efectuado por esta Comisión respecto de la modificación de la entrada en vigencia de los descuentos de que trata el Título VII de la Resolución CRA 688 de 2014, por lo que la entidad modificará la entrada en vigencia prevista en el artículo 103 de la mencionada resolución;

Que según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 24 de julio de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación que puedan incidir sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos, dicha entidad expidió la Resolución No. 44649 de 25 de agosto de 2010, mediante la cual estableció un cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos proferidos con fines regulatorios;

Que teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010, y habiendo diligenciado el cuestionario que para el efecto adoptó la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinó que la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el parágrafo 4 del artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014, el cual quedará así:

"Parágrafo 4. El estándar de continuidad corresponde a seis (6) días por año sin servicio, incluyendo suspensiones por mantenimientos preventivos y fallas de servicio".

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el artículo 89 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 26 de la Resolución CRA 735 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 89. Cálculo de los Indicadores de Continuidad ($ICON_{m,l}$, $ICON_{m,TOTAL}$ Y $CICON$). Estos indicadores únicamente aplicarán para el servicio público domiciliario de acueducto. Los indicadores de continuidad deben ser determinados de forma general para todo el sistema de la persona prestadora en el APS analizada y para cada una de las rutas de lectura. Para determinar los indicadores de continuidad, la persona prestadora deberá cargar en el SUI, con una periodicidad mensual, la información que se relaciona en la siguiente tabla:

Información base para el cálculo del indicador de continuidad con el cual se realizarán los descuentos.

A Afectación del servicio No.	B Código Ruta de Lectura afectada	C Suscriptores totales de la Ruta de Lectura afectada	D Suscriptores afectados en la Ruta	E (E=D/C) % de suscriptores afectados en la Ruta	F Inicio del Tiempo de afectación		G Fin del Tiempo de afectación		H (H=G-F) Tiempo de afectación	I (I=D*H) Tiempo total de afectación
					Fecha	Hora	Fecha	Hora	(d)	(d*suscriptores)
1										
2	⋮									⋮
	l									$TA_{p,q,l}$
	⋮									⋮
3										
⋮										
Q										
⋮										
nc										
TOTAL										$TA_{p,TOTAL}$

Donde:

p : Corresponde a cada uno de los seis (6) meses continuos analizados dentro del semestre; y toma valores entre uno (1) y seis (6), donde el último mes es el mes actual de análisis m .

m : Número del mes analizado dentro del semestre en estudio que varía entre 1 y 6.

q : Número de la afectación analizada por continuidad del servicio.

l : Ruta de lectura afectada.

nc : Número total de afectaciones en la continuidad del servicio por cualquier causa presentados en el mes p , en el APS analizada.

$TA_{p,q,l}$: Tiempo de afectación en la ruta de lectura l perteneciente a la afectación número q , que se presentó durante el mes p . Este parámetro se obtiene de multiplicar el número de suscriptores afectados en cada ruta de lectura (Columna D en la tabla) por el tiempo que duró la afectación en días (Columna H en la tabla).

$TA_{p,TOTAL}$: Tiempo total de afectación del sistema, el cual se obtiene como la sumatoria de todos los $TA_{p,q,l}$ presentados durante el mes p en el APS analizada.

Para efectos del presente capítulo, las denominadas rutas de lectura se entenderán como el conjunto de puntos de consumo asociados a cuentas internas, cuyos medidores son leídos de forma ordenada uniendo dos puntos geográficos extremos a través de calles, para tomar la

lectura de los medidores y posteriormente determinar los consumos en el proceso de facturación de cada punto.

Las expresiones para que cada persona prestadora determine el índice de continuidad en el APS del municipio para cada uno de los seis (6) meses del semestre de análisis de forma discriminada por cada ruta de lectura y general para todo el sistema, son las siguientes:

$$\text{Por Ruta de Lectura} \quad ICON_{m,l} = 1 - \frac{\sum_{p=1}^m TA_{p,RUTAL}}{NTU_l * \sum_{p=1}^m dc_p}$$

$$\text{General para el sistema en el APS analizada} \quad ICON_{m,TOTAL} = 1 - \frac{\sum_{p=1}^m TA_{p,TOTAL}}{NTU_{TOTAL} * \sum_{p=1}^m dc_p}$$

Donde:

$ICON_{m,l}$: Índice de continuidad acumulado para la ruta de lectura l y el mes m .

$ICON_{m,TOTAL}$: Índice de continuidad acumulado y general de todo el sistema de la persona prestadora en el APS analizada para el mes m .

$TA_{p,RUTAL}$: Tiempo de afectación mensual por continuidad del servicio para la misma ruta de lectura l , durante el mes p . Este parámetro se calcula sumando todos los $TA_{p,q,l}$ de la misma ruta de lectura que pertenecen al mismo mes p , sin importar que correspondan a diferentes afectaciones.

$TA_{p,TOTAL}$: Tiempo total de afectación del sistema, el cual se obtiene por municipio y persona prestadora como la sumatoria de todos los $TA_{p,q,l}$ presentados durante el mes p .

NTU_l : Promedio durante el periodo de evaluación analizado, del número total de suscriptores de la ruta de lectura l . Al finalizar el semestre de análisis, este parámetro deberá corresponder al promedio del total de suscriptores de la ruta de lectura l , durante dicho semestre.

NTU_{TOTAL} : Promedio durante el periodo de evaluación analizado, del número total de suscriptores del sistema en el APS analizada de la persona prestadora. Al finalizar el semestre de análisis, este parámetro deberá corresponder al promedio del total de suscriptores del sistema en el APS durante dicho semestre para el municipio analizado de la persona prestadora.

dc_p : Número de días calendario del mes p .

A partir del índice de continuidad acumulado y general de todo el sistema en el APS analizada ($ICON_{m,TOTAL}$) y con base en la meta de continuidad para el semestre de análisis, se determina el índice de cumplimiento de continuidad que se tomará para establecer el descuento del servicio público domiciliario de acueducto, mediante la siguiente expresión:

$$CICON = \frac{ICON_{m,TOTAL}}{MICON}; \quad \text{Si } CICON > 1 \text{ entonces } CICON = 1$$

Donde:

$CICON$: Índice de cumplimiento de continuidad para el servicio público domiciliario de acueducto, teniendo en cuenta como referencia la meta del POIR para el semestre de análisis. El indicador que se debe tener en cuenta para establecer el descuento corresponde al calculado con el $ICON_{6,TOTAL}$ de cada semestre analizado.

$MICON$: Meta de continuidad establecida para el semestre de análisis, la cual está dada en fracción y es igual a la meta de junio del año tarifario anterior establecida dentro del POIR.

Parágrafo 1. En el evento que una persona prestadora cuente con suscriptores que no pertenezcan a ninguna ruta de lectura, para efectos de establecer el indicador de continuidad

asociado a dichos suscriptores, estos se deberán identificar por la cuenta interna y por la dirección de entrega de facturas.

Parágrafo 2. El CICON está expresado sobre una base de cálculo semestral, no obstante, los parámetros con los cuales se calcula dicho indicador deberán ser reportados al SUI con una periodicidad mensual".

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 103 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 34 de la Resolución CRA 735 de 2015, el cual quedará así:

"Aplicación del Régimen de Calidad y Descuentos. Los descuentos asociados a los componentes de calidad de agua del agua potable, continuidad del servicio y reclamación comercial, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2018, con base en la medición que sobre estos componentes se haga durante el semestre comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Parágrafo 1. No obstante lo anterior, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán realizar la captura de información y el cálculo de los indicadores de seguimiento y cumplimiento, referentes a calidad del agua potable, continuidad del servicio y reclamación comercial, enmarcados dentro de los descuentos asociados a la calidad del servicio establecidos en el Título VII de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado parcialmente mediante la Resolución CRA 735 de 2015, a partir del 1 de enero de 2017.

Parágrafo 2. Los descuentos asociados a la continuidad del servicio público domiciliario de acueducto para el segundo segmento, entrarán en vigencia a partir del inicio del tercer año, es decir a partir del mes de julio del año 2018, con base en la medición que se realice durante el semestre comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018."

ARTICULO 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO VARGAS MESÍAS
Presidente

JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo